

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA  
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 159

Santafé de Bogotá, D. C., martes 7 de mayo de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 1996 SENADO

*“por el cual se crea la Corte Nacional de Cuentas, se reforma el Control Fiscal y se dictan otras disposiciones”.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *El Capítulo I del Título X de la Constitución Política de Colombia, se denominará así:*

CAPITULO I

De la Corte de Cuentas

Artículo 2º. *El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Corte de Cuentas conforme a la ley, la cual proveerá al establecimiento de las salas y secciones especializadas que deban integrarla, a la asignación de los negocios que correspondan por su naturaleza o por otros factores a cada una de ellas y a la determinación del número de sus miembros.

Los Magistrados de la Corte de Cuentas serán elegidos por el Congreso de sendas ternas integradas por candidatos presentados a razón de uno por cada vacante por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para períodos individuales de ocho años, con sujeción al sistema del cuociente electoral. Cuando se trate de llenar la vacante de uno sólo de los magistrados se conservará la filiación política de su antecesor. Las vacantes temporales serán provistas por la misma Corte.

La Corte de Cuentas vigilará la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o

bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Para ser elegido Magistrado de la Corte de Cuentas se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad, tener título en derecho, ciencias económicas o financieras, y además haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la República, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídicas o económicas durante un tiempo no menor a cinco años.

No podrán ser elegidos magistrados de la Corte de Cuentas quienes hayan sido condenados a penas de prisión por delitos comunes o quienes hayan perdido la investidura de congresistas”.

Artículo 3º. *El artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“Son atribuciones de la Corte de Cuentas:

1. Llevar el registro de la deuda pública de la nación y de las entidades territoriales.

2. Prescribir los métodos de la contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas; la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales, e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados públicos nacionales, departamentales, municipales, y a las personas o entidades públicas o privadas que en virtud de vínculos legales o contractuales administran bienes o recursos públicos.

4. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado, y establecer la responsabilidad fiscal que derive de su administración y hacerla efectiva mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

La renuencia del superior jerárquico del sancionado a acatar las determinaciones de la Corte constituirá causal de mala conducta.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso y al Presidente de la República informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado.

9. La Corte de Cuentas, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

10. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la misma Corte.

11. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Los funcionarios de la Corte de Cuentas ingresarán a la Carrera Administrativa, de conformidad con las normas generales sobre la materia.

12. Presentar a la Cámara de Representantes la cuenta general del presupuesto y del tesoro y certificar el balance de la hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

13. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

14. Designar a los Magistrados de los Tribunales Departamentales y Distrital de cuentas, de acuerdo con la ley.

15. Darse su propio reglamento.

16. Las demás que señale la ley”.

Artículo 4º. *El artículo 269 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”.

Artículo 5º. *El artículo 270 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.

Artículo 6º. *El artículo 271 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Corte de Cuentas y por los tribunales departamentales y distrital de cuentas tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente”.

Artículo 7º. *El artículo 272 de la Constitución Política de Colombia quedará así:*

“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, de los distritos especiales, de los territorios indígenas, de las regiones, de las provincias, de los municipios, y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital y municipal, corresponde a los tribunales departamentales de cuentas, que tendrán su sede en las respectivas capitales de departamento.

La vigilancia de la gestión fiscal en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, incluyendo sus entidades descentralizadas, corresponde al Tribunal Distrital de Cuentas.

Los tribunales departamentales y distrital de cuentas tendrán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas a la Corte de Cuentas por el artículo 268. La ley dispondrá lo relativo a su estructura.

Los magistrados de los tribunales departamentales y distrital de cuentas serán designados por la Corte de Cuentas para períodos individuales de ocho años.

Para ser magistrado del tribunal departamental o distrital de cuentas se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad, y acreditar título profesional en ciencias jurídicas o económicas”.

Artículo 8º. *El artículo 273 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“La vigilancia de la gestión fiscal de la Corte de Cuentas se ejercerá por un auditor elegido para períodos de cuatro años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

Igual procedimiento se seguirá para la vigilancia de la gestión fiscal de los tribunales departamentales y distrital de cuentas, en cuyo caso el auditor será elegido por el respectivo tribunal de lo

contencioso administrativo, de terna enviada por el tribunal superior con sede en la correspondiente capital.”

Artículo 9º. *El artículo 274 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“Toda persona natural o jurídica a la que se le haya confiado en virtud de mandamiento legal o vínculo contractual la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, deberá dar cuenta de su gestión al correspondiente organismo de vigilancia fiscal y estará sujeta a la responsabilidad patrimonial que de su negligencia o dolo deriven a cargo suyo, sin perjuicio de la de orden disciplinario o penal que compete a las personas naturales”.

Artículo 10. *El artículo 117 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“El Ministerio Público, la Corte de Cuentas, y los tribunales departamentales y distrital de cuentas son órganos de control.”

Artículo 11. *El artículo 119 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“La Corte de Cuentas tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración”.

Artículo 12. *El artículo 141 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a jefes de estado o de gobierno de otros países, para elegir los Magistrados de la Corte de Cuentas, para elegir al Vicepresidente cuando sea menester reemplazar al electo por el pueblo, así como para decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135”.

Artículo 13. *El artículo 156 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, la Corte de Cuentas y el Procurador General de la Nación, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones”.

Artículo 14. *El numeral 2 del artículo 178 de la Constitución Política de Colombia quedará así:*

“ ...

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente la Corte de Cuentas”.

Artículo 15. *El artículo 187 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida la Corte de Cuentas”.

Artículo 16. *El artículo 197 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1º, 4º y 7º del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, o de la Corte de Cuentas, consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro del despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, gobernador de departamento o Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá”.

Artículo 17. *El numeral 4º del artículo 235 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“ ...

4. Juzgar, previa acusación del fiscal General de la Nación, a los Ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de departamentos administrativos, a los magistrados de la Corte de Cuentas, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de los tribunales y a los generales y almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

Artículo 18. *El artículo 291 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno de la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades, cuando sean expresamente invitados con fines específicos”.

Artículo 19. *El artículo 308 de la Constitución de Colombia, quedará así:*

“La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas”.

Artículo 20. *Al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:*

“Habrá un Contador General, funcionario de la Rama Ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la nación y consolidará esta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Corte de Cuentas.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Parágrafo. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la hacienda, auditado por la Corte de Cuentas, para su conocimiento y análisis”.

*Carlos Martínez Simahán,*

Senador de la República.

(Siguen otras firmas ilegibles).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mucho se ha hablado en Colombia en los últimos años sobre la necesidad de tecnificar y hacer más riguroso el control fiscal, como mecanismo indispensable para hacer más eficiente la administración pública y combatir la corrupción. Es cierto que se han dado algunos pasos importantes en este sentido, como la eliminación del control previo y la prohibición de que los auditores de la Contraloría participaran en las juntas directivas de las entidades estatales, lo que les daba un inconveniente perfil de coadministradores; igualmente, la actual Constitución contempla disposiciones que contribuyen a modernizar el control fiscal.

Sin embargo, creemos que el problema sigue vigente y que aún no se ha logrado que tanto la Contraloría General de la Nación como las contralorías departamentales y municipales sean instituciones realmente técnicas e independientes que ejerzan con eficiencia su esencial misión de controlar el manejo de los recursos del Estado.

Por tal razón, hemos considerado viable y conveniente revivir la propuesta de crear una gran corte nacional de cuentas, cuyos integrantes, elegidos por un período fijo y relativamente largo reúnan elevados requisitos de carácter profesional y moral, es decir, que el ejercicio del control fiscal sea una verdadera magistratura.

Esta concepción del control fiscal fue acogida por las directivas de los partidos Liberal y Conservador en el gran acuerdo nacional que precedió al proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno del doctor Virgilio Barco, en el que participaron, entre otros, además del señor Presidente de la República, el entonces Ministro de Gobierno doctor César Gaviria, el jefe único del Partido Liberal, el señor ex Presidente Julio César Turbay, y en representación del Conservatismo, el señor ex Presidente Misael Pastrana Borrero y el Directorio Nacional Conservador que por entonces me honraba en presidir.

En desarrollo de tales acuerdos la Corte de Cuentas fue incluida en el texto del proyecto puesto a consideración del Congreso, cuyo ponente en el Senado fue el doctor Hernando Durán Dussán.

El proyecto de reforma fracasó por circunstancias ampliamente conocidas por la opinión pública. No pretendemos ahora iniciar un juicio histórico sobre las lamentables consecuencias

de aquel insuceso, pero lo cierto, para el tema que nos ocupa, es que la propuesta de crear la Corte de Cuentas quedó en el aire, pese a tener, repito, el respaldo de los dos grandes partidos nacionales.

El proyecto que estoy presentando a la ilustrada consideración del honorable Senado de la República, sigue en sus líneas generales tanto el texto propuesto en su ponencia por el doctor Durán Dussán, como el elaborado por el Partido Social Conservador, e incorpora algunos apartes de la actual Constitución. Pretende, como ya se dijo, sustituir a la Contraloría General de la Nación por una Corte de Cuentas, cuyas funciones básicamente serían las mismas que actualmente ejerce la Contraloría, y cuya reglamentación correspondería a la ley. Con el mismo criterio, el control fiscal en los departamentos y municipios sería ejercido por tribunales departamentales de cuentas, organizados por la ley siguiendo el modelo de la Corte Nacional.

Atentamente,

*Carlos Martínez Simahán,*

Senador de la República.

(Siguen firmas ilegibles).

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de abril de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 18 de 1996, “por el cual se crea la Corte Nacional de Cuentas, se reforma el control fiscal y se dictan otras disposiciones”; me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

#### DE LA REPUBLICA

30 de abril de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 1996

#### SENADO

*por medio del cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticada por la Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

#### «CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados "las partes";

Considerando la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas pueda tener, no solamente en favor de las respectivas economías sino también par fomentar un profundo conocimiento entre ambos pueblos;

Convencidos de que el turismo en razón de su dinámica socio-cultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

Deseando emprender una estrecha colaboración en el campo del turismo y de lograr una mayor coordinación e integración de los esfuerzos que realiza cada país para incrementar y consolidar flujos turísticos entre ambos destinos y un mejor aprovechamiento de los recursos utilizados;

Teniendo presente el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos", suscrito en Santiago de Chile, el 7 de diciembre de 1988,

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1º. Oficinas turísticas.** De conformidad con la legislación interna de cada país, se podrán establecer y operar oficinas oficiales de representación turística en el territorio de la otra parte, encargadas de promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial.

Ambas partes otorgarán las facilidades a su alcance para la instalación y funcionamiento de dichos oficinas, conforme a sus respectivas legislativas nacionales.

#### **Artículo 2º. Desarrollo de la industria turística e infraestructura.**

1. Las partes, de conformidad con su legislación interna, facilitará y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como son: agencias de viajes, comercializadores y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras, principalmente, sin perjuicio de cualquier otra que pueda generar turismo recíproco entre ambos países.

2. Las partes acuerdan que dentro de sus posibilidades, facilitarán el intercambio de funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y de estar en posibilidades de definir claramente los campos en que sea beneficioso recibir asesoría y transferencia de tecnología.

**Artículo 3º. Facilitación.** Dentro de los límites establecidos por su legislación nacional, las partes se fomentarán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el movimiento turístico de las personas y el intercambio de documentos y de material de propaganda turística, así como audiovisuales, y actividades turísticas, con la finalidad de mantener informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas de ambos países.

**Artículo 4º. Inversión.** Ambas partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades y sus respectivas legislaciones internas, las inversiones de capitales colombianos, chilenos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos.

**Artículo 5º. Programas turísticos y culturales.** Las partes alentarán las actividades de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio, la divulgación de sus destinos y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales, creativas y deportivas, organización de seminarios, exposiciones, congresos, conferencias, ferias y festivales de trascendencia nacional y/o internacional. Así mismo cada una de las partes fomentará las visitas y los viajes de familiarización, incluyendo a tours operadores y periodistas especializados.

#### **Artículo 6º. Investigaciones y capacitación turística.**

1. Las partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

- a) Sistemas y métodos para capacitar y/o actualizar docentes e instructores sobre asuntos técnicos particularmente con atención a procedimientos para operación y administración hotelera y turística;
- b) Becas para docentes, instructores y estudiantes;
- c) Programas de estudio para capacitación de personas que proporcionen servicios turísticos;
- d) Programas de estudio para escuelas de hotelería;
- e) Perfiles ocupacionales de empresas turísticas.

2. Cada parte desarrollará acciones que faciliten la cooperación entre profesionales de ambos países a fin de elevar el nivel de sus técnicos de turismo y fomentar la investigación y el estudio de casos conjuntos en materia de interés común.

Así mismo, ambas partes alentarán a sus respectivos estudiantes y profesores de turismo para beneficiarse de las becas ofrecidas por colegios, universidades y centros de capacitación del otro.

#### **Artículo 7º. Intercambio de información y estadísticas turísticas.**

1. Ambas partes intercambiarán información sobre:

- a) Sus recursos turísticos y los estudios relacionados con el turismo y con los planes de desarrollo del turismo en sus respectivos países;
- b) Estudios e investigaciones relacionados con la actividad turística y documentación técnica periódica tales como revistas y otros;
- c) La legislación vigente para reglamentación de las actividades turísticas, para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico, para la clasificación de establecimientos hoteleros y empresas turísticas y otros;
- d) Sus experiencias en procesos de integración regional en el campo turístico.

2. Las partes harán lo posible por mejorar la confiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo entre los dos países.

3. Las partes intercambiarán información sobre el volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países, incluyendo estudios de mercado de terceros países que cada parte pueda poseer.

4. Las partes convienen en que los parámetros para recabar y presentar las estadísticas turísticas, domésticas e internacionales establecidas por la Organización Mundial del Turismo, serán requisitos para dichos fines.

5. Las partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, propiciarán el desarrollo de las relaciones entre sus empresas privadas de turismo y fomentarán la elaboración de programas de intercambio entre las mismas.

Artículo 8º. *Organización Mundial del Turismo.*

1. Las partes trabajarán con base en las disposiciones de la Organización Mundial de Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas que de ser aplicables por los gobiernos, facilitarán el turismo.

2. Las partes acuerdan brindarse asistencia recíproca en las cuestiones de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

Artículo 9º. *Consultas.* El presente Convenio se desarrollará a través de acuerdos complementarios. Para el seguimiento, promoción y evaluación de los resultados del mismo, las partes establecerán un grupo de trabajo integrado por igual número de representantes de ambas partes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del convenio.

El grupo de trabajo se reunirá alternadamente en Colombia y en Chile, con la frecuencia que determine el propio grupo, con la finalidad de evaluar las actividades realizadas al amparo del presente convenio.

Artículo 1º. *Disposiciones finales.*

1. El presente convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las partes comunique a la otra, el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondiente.

2. El presente convenio tendrá una duración de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes manifieste su deseo de darlo por terminado, a través, de la vía diplomática, con tres meses de anticipación.

3. El presente convenio podrá ser modificado con el consentimiento de las partes.

Las modificaciones se formalizarán a través de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1º de este artículo.

4. La terminación del presente convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las partes lo acuerden de otra forma.

Suscrito en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., el día nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

*José Miguel Insulza.*

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

## HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel copia tomada del original del "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 1995, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 1996.

*Sonia Pereira Portilla,*

Jefe Oficina Jurídica (E.).

## RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

## DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministros de Relaciones Exteriores, encargados de las funciones del despacho del señor Ministro.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Funciones del despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del Honorable Congreso Nacional el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá el 9 de mayo de 1995.

El proceso de consolidación de la internacionalización de la economía ha generado una nueva dinámica de las relaciones internacionales lo cual implica un fortalecimiento de los instrumentos de cooperación e integración que exige la nueva coyuntura.

Bajo este contexto de interdependencia y globalización, el turismo en nuestro país deberá buscar una cooperación de óptimo nivel y máximo impacto que le permita alcanzar posiciones más sólidas en el contexto internacional; deberá igualmente fortalecer su poder de negociación y propiciar la transferencia tecnológica, financiera y comercial para hacer frente a la competencia mundial.

La cooperación e integración internacional en turismo buscarán la consolidación de un espacio económico para el sector, una mejor articulación de los entes de negociación y una activa contribución hacía el logro de la integración latinoamericana.

El convenio contribuye a dar cumplimiento a los objetivos que el Gobierno tiene en política exterior, tales como la cooperación entre los países del sur y el fortalecimiento de su capacidad de negociación, los cuales son indispensables para promover el desarrollo social de los países en vía de desarrollo.

La suscripción del Convenio de Cooperación Turística entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Chile fortalece

los lazos de integración comercial entre las dos naciones y a su vez promueve el desarrollo económico y fomenta un profundo conocimiento entre los dos países, a través de sus relaciones amistosas ofreciendo los siguientes beneficios:

1. Con el establecimiento de oficinas turísticas se estimula el crecimiento y consolidación de mercados turísticos incrementando el comercio entre los dos países fomentando la incorporación de nuevas tecnologías y en general mejorando la competitividad del turismo de ambos países en los mercados internacionales.

Es útil mencionar que de acuerdo con las estadísticas del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil ingresaron a Bogotá 54.774 turistas en los años 1990 a 1994.

En cuanto al porcentaje de participación podemos observar que del total de turistas ingresados a la ciudad de Bogotá en los 4 últimos años mencionados, el porcentaje de participación pasó de 14.38% a 27.28%.

Por su parte Santiago de Chile, recibió de la ciudad de Bogotá un total de 62.619 turistas cuyo porcentaje de participación pasó de 13.78% a 25.02%.

Se puede anotar que a partir del año 1990 hasta el año 1994, hubo un incremento anual de turistas ingresados a cada una de las ciudades en mención.

2. Alienta el desarrollo de la industria turística e infraestructura a través de inversiones conjuntas para el fomento de las diferentes actividades que generan turismo, lo que permitirá, que Colombia y Chile incrementen y consoliden los flujos turísticos, impulsando así el desarrollo económico, cultural y social de sus pueblos.

Las comunidades receptoras del turismo podrán abrirse a otras formas de vida y de pensamiento, enriqueciendo su visión del mundo, en esta época de globalización de mercados. A través de este intercambio cultural los dos países podrán impulsar aún más su desarrollo turístico.

3. Facilita el intercambio de información sobre destinos, servicios y estadísticas de gran importancia para la promoción turística y el mejoramiento del sector, destinado a fomentar recíprocamente el estímulo del movimiento turístico de las personas, como también el intercambio de información sobre los estudios de investigación turística ya que los resultados de éstos contribuirán al mejor posicionamiento del sector y se proporcionará la información recíproca de reuniones y seminarios de carácter técnico turístico que contribuirá al conocimiento del mismo.

4. Proporcionará a través de la celebración de los acuerdos complementarios que contempla el artículo 9º del convenio desarrollos concretos del mismo, por medio de compromisos específicos en áreas de común interés.

5. Promueve los viajes de familiarización.

6. Estimula la formación turística de gran importancia, si se considera que las transformaciones que ha sufrido la economía colombiana en los últimos años han generado nuevos retos que exigen la existencia de un recurso humano altamente calificado

que responda eficientemente a los nuevos requerimientos que origina el desarrollo de una actividad globalizada y cada día más competitiva.

7. Contribuye a que otros países puedan constituirse en mercados potenciales para nuestro país, puesto que se podrán promocionar los mercados turísticos a través de circuitos turísticos.

Según la publicación titulada Mercados Turísticos el nacional chileno reconoce que en Colombia existe una opción igual o mejor que los destinos Caribe: Cancún, La Habana, Varadero, Punta Cana, St Marteen, Jamaica y Aruba, a pesar de que Colombia es un destino más costoso.

Es interesante observar que las encuestas realizadas a los turistas chilenos en el aeropuerto internacional Eldorado de Bogotá, arrojaron datos interesantes:

- La estancia promedio de los chilenos en Colombia es de 9.5 noches.

- El promedio de gasto por día y por persona es de US\$256.

- Motivo principal de viaje:

- *Turismo*: 29.7% para quienes ya habían visitado a Colombia y 49% para nuevos visitantes.

- *Negocios*: 57% para quienes ya habían visitado a Colombia y 43.1% para quienes no habían venido al país.

- *Visita a familiares y amigos*: 17.2% para quienes no es la primera vez que han venido a Colombia, y 15.7% para nuevos visitantes.

- *Congreso y seminarios*: 9.4% para quienes habían visitado antes a Colombia y 7.8% para quienes no habían venido al país.

Por las consideraciones precedentes y por la importancia en la que se ubica este convenio dentro del marco de la política turística de Colombia es que someto este instrumento internacional a la aprobación del honorable Congreso Nacional.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Funciones del despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 265 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

6 de mayo de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 1996 SENADO**

*por medio del cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo", adoptado por la 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985.*

El Congreso de la República,

Visto el texto del "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo", adoptado por la 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985.

(Para ser transcrito, se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Conferencia Internacional del Trabajo**

**Convenio 161**

**«CONVENIO SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1985 en su septuagésima primera reunión;

Teniendo en cuenta que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución;

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en la materia, y en especial la Recomendación sobre la Protección de la Salud de los Trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los Servicios de Medicina del trabajo, 1959; el Convenio sobre los Representantes de los Trabajadores, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los servicios de salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985:

**PARTE I**

**Principios de una política nacional**

Artículo 1º. *A los efectos del presente Convenio:*

a) La expresión "servicio de salud en el trabajo" designa unos servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:

i) Los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo;

ii) La adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental;

b) La expresión "representantes de los trabajadores en la empresa" designa a las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o de la práctica nacionales.

Artículo 2º. A la luz de las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, todo miembro deberá formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo.

Artículo 3º.

1. Todo miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.

1. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan.

3. Todo miembro interesado deberá indicar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los planes que ha elaborado de conformidad con el párrafo 2º del presente artículo, y exponer en memoria ulterior todo progreso realizado en su aplicación.

Artículo 4º. La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan, acerca de las medidas que es preciso adoptar para dar efectos a las disposiciones del presente Convenio.

**PARTE II**

**Funciones**

Artículo 5º. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;

b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamiento, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;

c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo;

d) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;

e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía en materia de equipos de protección individual y colectiva;

f) Vigilancia de la salud de los trabajos en relación con el trabajo;

g) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;

h) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional;

i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;

j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;

k) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

### PARTE III

#### Organización

Artículo 6º. Para el establecimiento de servicios de salud en el trabajo deberán adoptarse disposiciones:

a) Por vía legislativa;

b) Por convenios colectivos u otros acuerdos entre los empleadores y los trabajadores interesados; o

c) De cualquier otra manera que acuerde la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados.

Artículo 7º.

1. Los servicios de salud en el trabajo pueden organizarse, según los casos, como servicios para una sola empresa o como servicios comunes a varias empresas.

2. De conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, los servicios de salud en el trabajo podrán organizarse por:

a) Las empresas o los grupos de empresas interesadas;

b) Los poderes públicos o los servicios oficiales;

c) Las instituciones de seguridad social;

d) Cualquier otro organismo habilitado por la autoridad competente;

e) Una combinación de cualquiera de las fórmulas anteriores.

Artículo 8º. El empleador, los trabajadores y sus representantes, cuando existan, deberán cooperar y participar en la aplicación de medidas relativas a la organización y demás aspectos de los servicios de salud en el trabajo, sobre una base equitativa.

### PARTE IV

#### Condiciones de funcionamiento

Artículo 9º.

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los servicios de la salud en el trabajo deberían ser multidisciplinarios. La composición del personal deberá ser determinada en función de la índole de las tareas que deban ejecutarse.

2. Los servicios de salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa.

3. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberán tomarse medidas para garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios de salud en el trabajo y cuando así convenga, con otros servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud.

Artículo 10. El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones estipuladas en el artículo 5º.

Artículo 11. La autoridad competente deberá determinar las calificaciones que se exijan del personal que haya de prestar servicios de salud en el trabajo, según la índole de las funciones que deba desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 12. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos ninguna pérdida de ingresos, deberá ser gratuita y en la medida de lo posible, realizarse durante las horas de trabajo.

Artículo 13. Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo.

Artículo 14. El empleador y los trabajadores deberán informar a los servicios de salud en el trabajo de todo factor conocido y de todo factor sospechoso del medio ambiente de trabajo que pueda afectar a la salud de los trabajadores.

Artículo 15. Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud, a fin de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que pueden presentarse en los lugares de trabajo. Los empleadores no deben encargar al personal de los servicios de salud en el trabajo que verifique las causas de la ausencia del trabajo.

### PARTE V

#### Disposiciones generales

Artículo 16. Una vez establecidos los servicios de salud en el trabajo, la legislación nacional deberá designar la autoridad o autoridades encargadas de supervisar su funcionamiento y de asesorarlos.

Artículo 17. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización.

2. Al notificar a los miembros de la organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de

incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifique el convenio revisor.

Artículo 24. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACECONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, mil novecientos ochenta y cinco (1985), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E),

*Sonia Pereira Portilla.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de enero de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio número 161 sobre los servicios de salud en el trabajo", adoptado, por 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio número 161 sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado, por 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministros de Relaciones Exteriores, encargados de las Funciones del despacho del señor Ministro, y del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las Funciones del despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Orlando Obregón Sabogal.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo", adoptado por la 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, celebrada en Ginebra, 1985.

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus numerales 5º y 6º, literale b) establece que los Estados miembros se obligan a someter los convenios, en el término de un (1) año a partir de la clausura de la reunión de la conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible ...), a la autoridad o autoridades que compete el asunto, a efectos de que se le den forma de ley o adopten otras medidas.

Conforme a nuestra legislación, la autoridad competente es ese honorable Congreso Nacional, por lo tanto sometemos a vuestra consideración el siguiente instrumento internacional del trabajo:

Convenio 161, sobre los servicios de la salud en el trabajo, adoptado en la 71ª Reunión General de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1985.

#### **Análisis jurídico comparativo entre el convenio y la legislación interna vigente**

Artículo 1º y 2º del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

La Ley 9ª de 1979 define que para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones, se debe prevenir todo daño para la salud derivado de las condiciones de trabajo, proteger a las personas contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo y eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo -artículo 80, literales a) - c)-.

El Decreto-ley 614 de 1984, retoma el objeto de la salud ocupacional establecido en la Ley 9ª de 1979.

El Decreto-ley 1295 de 1994, reglamenta el Sistema Nacional de Riesgos Profesionales, cuyos objetivos básicos son: el

establecimiento de actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad; fijar las prestaciones económicas asistenciales por concepto de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (ATEP); y fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen del ATEP y al control de los agentes de riesgo ocupacionales.

Artículo 3º del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

La Ley 9ª de 1979 obliga a los empleadores a mejorar las condiciones de trabajo y salud del personal a su cargo -artículo 84, literales a) -g)-, y aunque no define en forma explícita la forma de realizarlo, establece la obligación de organizar la salud ocupacional en los lugares del trabajo (artículo 111). Hace referencia a la implementación de las actividades de medicina preventiva, las cuales tienen como objetivo la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de sus trabajadores, así como de la ubicación de los trabajadores en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica (artículos 125-127).

El Decreto-ley 614 de 1984 ratifica y complementa las obligaciones del empleador contempladas en la Ley 9ª de 1979 -artículo 24, literales a) -j)-.

El Decreto-ley 1295 de 1994 obliga al empleador a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo -artículo 21, literal c)-.

Artículo 4º del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

El Decreto-ley 1295 de 1994 determina como uno de los entes de dirección, vigilancia y control además del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Este consejo tiene participación tripartita, con representación del Estado a través de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Salud y el Consejero de Seguridad Social de la Presidencia de la República; representación de los entes administradores del sistema (un representante del Instituto de Seguros Sociales y uno de las demás administradores de riesgos profesionales), dos representantes de los empleadores, dos representantes de los trabajadores y un representante de las asociaciones Científicas de la Salud Ocupacional (artículo 68, 69 y 70).

El Decreto 1295 de 1994 determina al Comité Nacional de Salud Ocupacional como un órgano técnico asesor del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, también con participación del Estado, de los empleadores y de los trabajadores (artículo 71).

Artículo 5º del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

El Decreto-ley 614 de 1984 plantea inicialmente los contenidos del programa de salud ocupacional y determina las actividades a desarrollar en las áreas de medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial (artículo 30).

Con el fin de darles participación a los trabajadores dentro de la dinámica de la salud ocupacional, se crea el Comité Paritario de Salud ocupacional para las empresas de más de 10 trabajadores, reglamentado mediante la Resolución 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Comité es un ente de vigilancia de las actividades de salud ocupacional, conformado por un número equitativo de representante de los empleadores y de los trabajadores. El Decreto-ley 1295 de 1994 crea la figura del Vigía Ocupacional para las empresas de menos de 10 trabajadores, con las mismas funciones de comité.

La Resolución 1016 de 1989, expedida conjuntamente por los Ministerios de Trabajo y Seguridad y Salud, reglamenta los artículos 28-30 del Decreto 614 de 1984, y define las bases para la organización, funcionamiento y forma de los programas de salud ocupacional que deben desarrollar los empleadores en el país. Determina en forma más detallada el contenido del programa de salud ocupacional:

- *Medicina preventiva y del trabajo.* Realizar exámenes de ingreso, periódicos y de egreso, implementar sistemas de vigilancia epidemiológica para los riesgos prioritarios, desarrollar actividades de prevención para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, fomentar estilos de vida y trabajo saludables, organizar el servicio oportuno de primeros auxilios, coordinar y facilitar la rehabilitación y reubicación de los trabajadores con incapacidad temporal o permanentes parciales, entre otras.

- *Higiene y seguridad industrial.* Identificar y evaluar los riesgos que pueden afectar la salud, implementar controles para los mismos riesgos, participar en el diseño o modificación de instalaciones locativas, puestos de trabajo, procesos, máquinas y herramientas para que se adopten a las condiciones y requerimientos de los trabajadores, conformar y organizar las brigadas de emergencia, diseñar los planes de emergencia, entre otras.

La Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

Determinar las medidas técnicas que se deben tener en cuenta para los edificios y locales, servicios de higiene, orden y limpieza, evacuación de residuos o desechos y normas para los campamentos de los trabajadores. Establece normas para el manejo, de los riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y de seguridad.

La Resolución 2413 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dicta el reglamento de higiene y seguridad industrial para la industria de la construcción. Hace referencia a la organización del programa de salud ocupacional, a las obligaciones de los trabajadores, a las normas de los campa-

mentos provisionales, de las excavaciones, de los andamios, escaleras, medidas de seguridad, entre otras.

El Decreto 1335 de 1987 expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas. Al igual que el anterior dicta las normatividad técnica para desarrollar en condiciones de seguridad estas labores.

El Decreto-ley 1295 de 1994 obliga al empleador a diseñar, implementar y evaluar el programa de salud ocupacional y procurar su financiación; notificar a la administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; facilitar la capacitación a los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, entre otras -artículo 21, literales d)-g)-.

El Código Sustantivo de Trabajo, contempla las prestaciones asistenciales en accidentes de trabajo y enfermedad profesional y hace referencia a la aplicación de primeros auxilios y a la asistencia inmediata posterior a la contingencia (artículos 204-207).

Menciona la asistencia médica para trabajadores de la construcción (artículo 311), de las empresas de petróleos (artículos 317, 318, 321, 325), de la zona bananera (artículo 326) y de las empresas mineras del Chocó (artículo 327).

Con relación a las actividades de higiene y seguridad en el trabajo, cita la obligación del patrono de suministrar y acondicionar los locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y moralidad de los trabajadores a su servicio (artículo 348).

De igual forma, dentro del contenido del reglamento de higiene y seguridad, hace referencia a consignar las disposiciones normativas relacionadas con la prevención de accidentes y enfermedades y del servicio médico de la empresa (artículo 350, numerales 2º y 3º).

Artículo 7º del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

La Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud, determina que la elaboración y ejecución de los programas de salud ocupacional para las empresas y lugares de trabajo, podrán ser realizados en forma exclusiva para la empresa, en conjunto con otras empresas (cada empresa tendrá su programa específico, pero podrá compartir, en conjunto, los recursos necesarios para su desarrollo), y/o contratados con una entidad que preste los servicios, reconocida por el Ministerio de Salud para dichos fines.

Artículo 8º del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

Además de las normas descritas en el artículo 3º y que determinan las obligaciones de los empleadores, se detallan a continuación las que les asignan responsabilidades a los trabajadores:

La Ley 9ª de 1979 obliga a los trabajadores a cumplir con las normas del reglamento de medicina, higiene y seguridad que se establezca, usar y mantener adecuadamente los dispositivos para control de riesgos y equipos de protección personal y conservar en orden y aseo los lugares de trabajo y colaborar y participar en la implantación y mantenimiento de las medidas de prevención de riesgo para la salud que se adopten en el lugar de trabajo.

El Decreto-ley 614 de 1984, crea la figura del Comité Paritario de Salud Ocupacional, el cual es reglamentado por la Resolución 2013 de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este Comité estará conformado por igual número de trabajadores y empleadores, y tendrá como funciones: vigilar el cumplimiento de los programas de salud ocupacional, participar en las actividades de promoción, divulgación e información sobre salud ocupacional, servir como organismo coordinador entre el empleador y los trabajadores en la solución de problemas relativos a la salud ocupacional, visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, las máquinas, equipos, aparatos y operaciones realizadas por los trabajadores, colaborar con el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas, entre otras.

La Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, obliga a los trabajadores a utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones de la empresa, los elementos de trabajo, los dispositivos para el control de riesgos y los equipos de protección personal que el patrono suministre, y conservar el orden y aseo en los lugares de trabajo, abstenerse de operar vehículos, maquinarias o equipos distintos a los que les han asignado sin la debida autorización, acatar las indicaciones de los servicios de salud ocupacional, no introducir bebidas u otras sustancias no autorizadas en los lugares o centros de trabajo, ni presentarse en los mismos bajo los efectos de sustancias embriagantes, estupefacientes o alucinógenas, y comportarse en forma responsable y seria en la ejecución de sus labores.

El Decreto-ley 1295 de 1994, obliga a los trabajadores a procurar el cuidado integral de su salud, a suministrar información clara, verás y completa sobre su estado de salud, colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores, cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del programa de salud ocupacional de la empresa y participar en la prevención de los riesgos profesionales a través de los comités paritarios de salud ocupacional o como vigías ocupacionales (artículo 22).

Artículo 9º del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

La Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud definen el programa de salud ocupacional como la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de medicina preventiva, medicina del trabajo, higiene industrial y seguridad industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de

los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrolladas en los sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinarias.

Artículo 10 del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

No existe en la legislación interna ninguna norma que explicita la independencia que deben tener los profesionales de salud ocupacional con respecto de los empleadores y trabajadores.

Artículo 11 del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

El Decreto-ley 614 de 1984 delega al Ministerio de Salud para el establecimiento de normas para la información del recurso humano en salud ocupacional y para otorgar la licencia al recurso humano que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el Ministerio mismo (artículo 8.16).

La Resolución 02284 de 1994 del Ministerio de Salud, reglamenta la expedición de licencias de salud ocupacional para personas naturales y jurídicas, y determina los procedimientos para la supervisión y vigilancia por parte de las direcciones seccionales y locales de salud.

Artículo 12 del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

La Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud, determina la obligatoriedad que tiene el empleador de destinar los recursos humanos, físicos y financieros indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa, al igual que define los contenidos de este último (artículo 4º, parágrafo 1º).

La Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina la obligatoriedad que tiene el empleador de establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgo de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de salud ocupacional del Ministerio de Trabajo, debidamente organizado para practicar los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesoría médico-laboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además de llevar una completa estadística médico-laboral (artículo 2º, literal c).

El Decreto-ley 1295 de 1994 determina que el empleador será responsable del cargo de la totalidad de la cotización por riesgos profesionales de los trabajadores a su servicio y de trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliada la empresa -artículo 21, literales a) -b)-.

Artículo 13 del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

La Ley 9ª de 1979 obliga al empleador a realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a la que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control -artículo 85, literal g)-.

El Decreto-ley 614 de 1984 define como una de las responsabilidades de los empleadores el informar a los tra-

bajadores sobre los riesgos a los que están sometidos, sus efectos y las medidas preventivas correspondientes -artículo 24, literal e)-.

La Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social obliga al empleador a suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier operación sobre los riesgos y peligros que pueden afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos -artículo 2º, literal g)-.

La Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud, define dentro de las actividades contempladas en el subprograma de higiene y seguridad industrial, la promoción, elaboración, desarrollo y evaluación de programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo -artículo 11, numeral 20)-.

El Decreto-ley 1295 de 1994 obliga al empleador a informar a sus trabajadores sobre los riesgos a que puedan verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada (artículo 62), y de igual forma, determina que los informes y estudios sobre riesgos profesionales adelantados por las administradoras de riesgos profesionales, deben hacerlos conocer al empleador interesado y a los trabajadores (artículo 60).

Artículos 14 y 15 del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

La Ley 614 de 1984, dentro de las responsabilidades que le estipula al empleador le obliga a notificar a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se presenten; presentar a los funcionarios de salud ocupacional los informes, registros, actas y documentos relacionados con la medicina, higiene y seguridad industrial; y proporcionar a las autoridades competentes en salud ocupacional las muestras de sustancias y materiales que utilicen para su análisis y la información necesaria sobre procesos, operaciones y sustancias para la adecuada identificación de los problemas de salud ocupacional -artículo 24, literales d), h) y j)-.

La Resolución 2013 de 1986 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, estipula la obligatoriedad del trabajador de informar al comité las situaciones de riesgos que se presenten y manifestar sus sugerencias para el mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional en la empresa -artículo 15, literal b)- y el comité estudiará y considerará estas sugerencias y servirá como organismo de coordinación entre el empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional, y tramitará los reclamos de los trabajadores relacionados con esta área -artículo 11, literales g) y h).

El Decreto-ley 1295 de 1994 obliga al trabajador a suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud -artículo 22, literal b)-.

Artículo 16 del Convenio.

*Normatividad Interna Vigente:*

El Decreto-ley 614 de 1984 delega al Ministerio de Salud para el establecimiento de normas para la formación del recurso humano en salud ocupacional, para otorgar la licencia al

recurso humano que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por el Ministerio mismo y para ejercer vigilancia técnica en materia de salud ocupacional -artículo 8º; artículo 16, literales a)-e)-.

La Resolución 02284 de 1994 del Ministerio de Salud, reglamenta la expedición de licencias de salud ocupacional para personas naturales y jurídicas, y determina los procedimientos para la supervisión y vigilancia por parte de las direcciones seccionales y locales de salud.

En la evolución de la normatización en salud ocupacional se evidencia claramente dos enfoques distintos. Un enfoque inicial curativo de rehabilitación (Código Sustantivo de Trabajo), el cual ocasionaba costos altos para el sistema por las consecuencias generadas por los accidentes y las enfermedades ocupacionales. De otra parte, el norte de la normatización posterior y en especial la actual (Decreto-ley 1295 de 1994), es la promoción y la prevención, para lo que requiere de la creación e implementación de servicios o departamentos de salud ocupacional dentro de los lugares de trabajo, con personal calificado o idóneo.

#### Conclusión

Conforme a los análisis jurídicos comparativos entre el artículo del convenio y la legislación interna vigente sobre el particular, consideramos la importancia que tiene para el buen desarrollo del sistema general de riesgos profesionales la ratificación del Convenio 161 de la OIT.

Por las razones legales expuestas y especialmente por constituir un desarrollo de la Constitución Política y con el objeto de cumplir con los compromisos adquiridos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, además por la conveniencia que para el país significa el hecho de suscribir convenios que como este consagra la protección de los derechos fundamentales del hombre, respetuosamente solicitamos al honorable Congreso de la República apruebe el "Convenio número 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo", adoptado por la 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, celebrada en Ginebra, 1985.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las Funciones del despacho del señor Ministro,

*Camilo Reyes Rodríguez.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Orlando Obregón Sabogal.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 267 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo", adoptado por la 71ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT - Ginebra, 1985, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

6 de mayo de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## ASCENSOS MILITARES

Santafé de Bogotá, D. C., abril de 1996

Honorables

Senadores Comisión II Constitucional Permanente

Senado de la República

Me ha sido conferido el honor de presentar informe sobre el ascenso a Brigadier General, del Coronel de la Policía Tobías Durán Quintanilla, con cédula de ciudadanía número 17158023 de Bogotá.

El estudio detallado y juicioso de su hoja de vida y la documentación que la sustenta, son suficiente para rendir la proposición favorable con que termina este informa.

El Oficial de la Policía Tobías Durán Quintanilla, quien actualmente se desempeña como Comandante de la Policía de Santander, nació el 10 de septiembre de 1944 en Socorro, Santander.

Su deseo de servir a la patria lo llevó a inscribirse en la Escuela de Cadetes de la Policía "General Santander" en donde

se dio de alta como Cadete con fecha 1º de febrero de 1963 según Resolución número 00358 del 6 de marzo de 1963; le fue conferido el grado de Alférez de la Policía Nacional con fecha 16 de mayo de 1966 mediante Decreto número 1191 de 1966.

Se le concedió el ascenso al grado de Subteniente con fecha 14 de diciembre de 1966, mediante Decreto número 2977 del 7 de diciembre de 1966. Se desempeñó como Comandante Sección de Vigilancia en el Departamento de Policía de Santander desde el 14 de diciembre de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1968; fue Comandante de la Estación Villa Rica en el Departamento de Policía del Tolima desde el 1º de enero de 1969 hasta el 1º de enero de 1971.

Ascendió a Teniente en el Ramo de Vigilancia con fecha 16 de diciembre de 1971, mediante el Decreto número 2570 de 1971 y en tal calidad se desempeñó como Comandante del Distrito Girardot Departamento de Policía Cundinamarca desde el 2 de enero de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1975; escalafonado profesor en categoría 4ª, Área Cultural Policial el 12 de diciembre de 1975.

El 16 de diciembre de 1975 obtuvo el ascenso a Capitán en el Ramo de Vigilancia mediante el Decreto 2718 de 1975; escalafonado Profesor Policial en la categoría 5ª y especialidad en el Área Policial con fecha 23 de marzo de 1976; se desempeñó como ayudante de dirección en la Escuela Nacional de Carabineros desde el 1º de diciembre de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977 y pasó luego a prestar sus servicios en la Policía de Vigilancia Portuaria como Comandante terminal de Cartagena y Comandante Terminal de Santa Marta desde el 1º de diciembre de 1977 hasta el 20 de junio de 1979. Adquirió la especialidad de Carabinero mediante Resolución número 0005 del 4 de febrero de 1980 por la realización y aprobación del curso respectivo.

Le fue conferido el ascenso al Grado de Mayor en el ramo de Vigilancia con fecha 21 de diciembre de 1980 según Decreto 3305 del 15 de diciembre de 1980, prestó su buen servicio como Subdirector de la Escuela de Policía Simón Bolívar a partir del 19 de noviembre de 1980 hasta el 1º de noviembre de 1981, en donde mediante Resolución 037 del 5 de noviembre de 1981 se le otorgó el Escudo de la Escuela "Simón Bolívar" por haber prestado ingentes servicios al instituto. Fue profesor policial para la Escuela de Carabineros (ESCAR) según Resolución número 1032 del 13 de febrero de 1980 y Resolución 3496 del 9 de junio de 1981. A partir del 2 de noviembre de 1981 se desempeñó como Subjefe de la Dirección de Transportes de la Dirección Administrativa hasta el 3 de enero de 1983 y Subdirector Docente en la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada desde el 4 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Se le confirió el título de Oficial Diplomado en la Academia Superior de Policía con fecha 6 de noviembre de 1984 mediante Resolución 6909 del 2 de noviembre de 1984; luego prestó sus servicios como subdirector docente de la Escuela Nacional de Carabineros desde el 8 de noviembre de 1984 hasta el 17 de junio de 1985.

Su ascenso a Teniente Coronel lo obtuvo el 21 de diciembre de 1985 mediante Decreto 3488 de 1985; se desempeñó como

Subcomandante de Policía de Sucre del 21 de diciembre de 1985 al 8 de diciembre de 1987; recibió honor al mérito otorgado por la Alcaldía de Sincelejo mediante Decreto 245 del 19 de diciembre de 1986, recibió la Medalla al Mérito Cívico Defensa Civil Colombiana Categoría de Plata mediante Resolución 0373 del 27 de mayo de 1987 de la Defensa Civil Colombiana; Medalla Francisco de la Torres y Miranda, otorgada por la Alcaldía de Corozal mediante Decreto 084 de 1987; recibió el curso simposio interinstitucional y primero internacional sobre criminalística en la Escuela General Santander el 4 de diciembre de 1987; se desempeñó como Comandante del Departamento de Policía del Chocó del 9 de diciembre de 1987 hasta el 1º de septiembre de 1988; le fue concedido el Escudo de la Defensa Civil Categoría Oro por Resolución número 0322 del 2 de junio de 1988; recibió la condecoración Castellano de Oro Ciudad de Quibdó mediante Decreto 214 del 23 de agosto de 1988; realizó la Comisión de Estudios de Criminología en la Universidad Complutense de Madrid, desde el 1º de septiembre de 1988 hasta el 31 de agosto de 1989 y a su regreso prestó sus servicios como Comandante del Departamento de Policía del Cesar desde el 1º de septiembre de 1989 hasta el 10 de enero de 1991; recibió condecoración "Servicios Distinguidos" Categoría especial. Le fue otorgada la Medalla al Mérito Cacique Upar mediante el Decreto 229 del 29 de agosto de 1990 por la Gobernación del Departamento del Cesar; la Medalla de Honor al Mérito de Servicios, otorgada por el Municipio de Valledupar, el 5 de noviembre de 1990; así también le fue otorgada la Medalla Honor al Mérito de Servicios María Concepción Loperena Fernández, otorgada por la Alcaldía de Valledupar, el 2 de noviembre de 1990.

Su ascenso a Coronel en el ramo de la Vigilancia fue proveído mediante Decreto 2868 del 27 de noviembre de 1990 y fue trasladado como Comandante del Departamento de Policía del Magdalena desde el 1º de enero de 1991 hasta el 21 de septiembre de 1992; le fue otorgado el escudo de la Policía Nacional mediante Resolución 014 de 1991 del Comando de Policía de Vigilancia Portuaria; condecorado con la Orden de la Democracia en el Grado de Gran Oficial por la Cámara de Representantes, mediante Resolución 013 del 21 de junio de 1991; exaltación reconocida por la Alcaldía Mayor de Santa Marta, según Decreto número 796 del 15 de septiembre de 1992; exaltación reconocida por la Gobernación del Magdalena, mediante Decreto 766 del 14 de septiembre de 1992. Se desempeñó como Jefe de la División de Procedimientos de Personal del 14 de octubre de 1992 al 14 de marzo de 1993; fue asignado en comisión permanente diplomática en el exterior como agregado de Policía a la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, durante el lapso comprendido entre el 20 de mayo de 1993 y el 19 de junio de 1994 según Decreto número 839 del 6 de mayo de 1993. Le fue otorgada la Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Cruz de Caballero, mediante Resolución número 004 del 6 de septiembre de 1993 del Senado de la República; mediante Decreto 1845 del 3 de agosto de 1994 fue asignado en comisión permanente en la Administración Pública Dirección Nacional

de Antisecuestros y Extorsión; pasó a la Dirección de Policía Rural o de Carabineros en calidad de Director en el período 10 de noviembre de 1994 hasta el 27 de enero de 1995; durante el período 27 de enero de 1995 hasta el 5 de diciembre de 1995 ocupó el cargo de Director de Servicios especializados, mediante Resolución 040222 del 25 de abril de 1995 fue asignado en comisión colectiva especial de servicio en el exterior ruta España-Francia-Inglaterra-Salvador y Estados Unidos de América del 16 de mayo al 9 de junio de 1995; realizó curso en la Escuela Superior de Guerra sobre Defensa Nacional, entre el 2 de febrero y el 18 de agosto de 1995; le fue conferida la Orden de la Democracia Categoría Gran Oficial según Resolución número 126 del 30 de junio de 1995, de la Cámara de Representantes. Se le otorgó la Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Cruz de Caballero, otorgada por el Senado de la República según Resolución número 064 del 18 de octubre de 1995; fue condecorado con la "Estrella Cívica" Categoría Comendador según Decreto 1870 del 26 de octubre de 1995 por el Congreso de la República. A lo largo de su carrera fue condecorado también con la Estrella de la Policía Categoría Comendador, servicios distinguidos Categoría Especial, Servicios Distinguidos Categoría A. primera vez; Medalla de los servicios Clases 15, 20 y 25 años; mención honorífica por 1ª, 2ª, 3ª, 4ª 5ª y 6ª vez.

Mediante Decreto número 2065 del 29 de noviembre de 1995 es ascendido al Grado de Brigadier General ordenándose someter su aprobación al honorable Senado de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 41 de 1994.

A partir del 6 de diciembre de 1995 el Oficial viene desempeñándose como Comandante del Departamento de Policía de Santander.

La responsabilidad aquilatada en los actos del servicio, el cumplimiento de sus obligaciones de índole institucional, su trabajo leal y constante por el bienestar de la patria, su experiencia profesional que fue puesta en juego al administrar unidades de Policía geográficamente aisladas y económicamente poco favorecidas, su carrera pródiga en triunfos operativos en los cuales se permitieron liberaciones de secuestrados, incautación de armas, capturas y bajas de delincuentes, desmantelamiento de fábricas de armamento hechizo, operaciones en contra de la piratería terrestre, la extorsión, obteniendo además excelentes positivos en las acciones antinarcóticas.

El estudio de su hoja de vida, su indeclinable voluntad de servicios y el óptimo desempeño en su brillante carrera de donde se destacan sus acciones orientadas a la preservación del orden constitucional; la paz y la seguridad ciudadana, me permiten recomendar la aprobación del ascenso del Coronel al Grado de Brigadier General, al Oficial de Policía Nacional Tobías Durán Quintanilla.

En consideración a lo anterior, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República la siguiente proposición:

**Proposición**

En el desarrollo del numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General al Oficial de la Policía Nacional Tobías Durán Quintanilla.

Con mi más alta consideración,

*Gustavo Galvis Hernández,*  
Senador.

**CONTENIDO**

Gaceta número 159-Martes 7 de mayo de 1996  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Proyecto de Acto legislativo número 18 de 1996 Senado, "por el cual se crea la Corte Nacional de Cuentas, se reforma el Control Fiscal y se dictan otras disposiciones"..... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 265 de 1996 Senado, por medio del cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995..... 5

Proyecto de ley número 267 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71ª Reunión de la Conferencia General de la organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985..... 8

**ASCENSOS MILITARES**

Ascenso a Brigadier General, del Coronel de la Policía Tobías Durán Quintanilla..... 14